



Radicado 2009-00463-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE a través de su abogada Dra. Felisa Carolina Aponte Herrera el día 27 de noviembre de 2023, el cual se encuentra dirigido a los Juzgados 3 Civil Municipal de Barrancabermeja, Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Juzgados 8° y 9° Civiles Municipales de Bucaramanga y Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose unas peticiones generales y para este Despacho unas específicas.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por la señora BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE a través de su abogada Dra. Felisa Carolina Aponte Herrera el día 27 de noviembre de 2023, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto -y en la sección dirigida únicamente a este Juzgado- deprecia la peticionaria:

En la que identificó con el literal f):

“Que, aún y percibiéndose terminado el proceso radicado 2009-463 por pago total de la obligación, por favor inicie el respectivo proceso disciplinario al señor secuestre JUAN CARLOS DIAZ CARIZ identificado con C.C. No. 18.720.117 de Galeras – Sucre, teniendo en cuenta que fue el Juzgado ejecutor de la medida cautelar del inmueble rural identificado con M.I. No. 303-64203, denominado QUANTUM PROGRESS del municipio de Sabana de Torres Santander y de propiedad de la allí demandada señora BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE identificada con C.C. No. 27.959.859. Es importante referir que la intención de la precitada investigación es que (i) se excluya de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre en mención y, (ii) se repare económicamente a la señora BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE identificada con la C.C. No. 27.959.859 de Bucaramanga, por el DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por los daños antijurídicos ocasionados en ocasión a la labor negligente del secuestre JUAN CARLOS DIAZ CARIZ identificado con C.C. No. 18.720.117 de Galeras – Sucre (Artículos 69 y 74 de la Ley 270 de 1996), con el tope máximo de los 200 S.M.L.M.V., amparados mediante la póliza de seguro requerida para la designación correspondiente. Lo anterior, dada la negligencia de la custodia del predio antes relacionado (Numeral 7 y 8 del artículo 50 del C.G.P.).”

Y, las identificadas con literales a) y b)

- a. *Que por favor se excluya de la lista de auxiliares de la justicia, al secuestre JUAN CARLOS DIAZ CARIZ identificado con C.C. No. 18.720.117 de Galeras – Sucre; teniendo en cuenta la negligencia probada de su labor en la custodia del predio antes relacionado (Numeral 7 y 8 del artículo 50 del C.G.P.). En caso de que el secuestre haya renunciado a su designación o se excluyere de la lista por alguna de las causales normativas, solicito que se exhiba el escrito mediante el cual el señor JUAN CARLOS DIAZ CARIZ, hizo la debida entrega de los bienes encomendados ante la autoridad legal que lo nombró para el secuestro del inmueble motivo de reclamo (Parágrafo dos del artículo 50 del C.G.P.). Téngase en cuenta que una vez que la autoridad judicial percibió la ausencia del informe periódico, la renuncia, exclusión o relevo del cargo, el Juez debió requerirle y conforme las circunstancias, designar otro secuestre y/o auxiliar de la justicia de turno, para que este recibiera el bien que entregaba el anterior mandatario, quien, para los efectos legales, debió entregar el bien en las mismas condiciones en que se hallaba al momento de practicar la diligencia de secuestro.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



- b. Que, por favor se repare económicamente a la señora BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE identificada con la C.C. No. 27.959.859 de Bucaramanga, por el DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por los daños antijurídicos ocasionados en ocasión a la labor negligente del secuestro JUAN CARLOS DIAZ CARIZ identificado con C.C. No. 18.720.117 de Galeras – Sucre (Artículos 69 y 74 de la Ley 270 de 1996), con el tope máximo de los 200 S.M.L.M.V., amparados mediante la póliza de seguro requerida para la designación correspondiente.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, las peticiones elevadas por la petente en lo que concierne a este Despacho.

En relación con la referida en el *literal f)*, es de indicar, que, en efecto en este Juzgado se tramitó el proceso radicado a la partida No. 68001400300820090004630, y que el mismo se terminó por pago total de la obligación a través del auto de 25 de octubre de 2013 - corregido por providencia de 30 de octubre de 2013- dejando a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga para el radicado 2009-217, los bienes embargados de la señora BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE.

Entre estos bienes embargados dejados a disposición se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-64203 respecto del cual se comisionó al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO DE BARRANCABERMEJA quien en su

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



oportunidad subcomisionó y finalmente el nombramiento del auxiliar de justicia fue designado por la Inspección de Policía del municipio de Sabana de Torres. En todo caso en el auto de terminación este Juzgado le solicitó al señor JUAN CARLOS DÍAZ CARIZ el rendimiento de cuentas de su gestión.

No obstante todo lo dicho, como ya se señaló, este bien y las medidas practicadas sobre éste se dejaron a disposición del Juzgado que tenía embargado el remanente, por lo que teniendo en cuenta que la gestión del auxiliar de la justicia continuaba y que el artículo 689 del C.P.C. vigente para la época, dispone que las cuentas debían rendirse al terminar su gestión, ya el tópico no es competencia de este Juzgado.

Ahora en cuanto a la petición de excluir de la lista al secuestre en mención, adviértase que el Juzgado no tiene competencia para este asunto pues siendo una solicitud actual se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, y según el artículo 50 de esta normatividad, de tales solicitudes resolverá el Consejo Superior de la Judicatura, según los casos allí previstos.

Lo mismo se indicará en relación con la solicitud de reparación económica con ocasión de tales hechos y lo que llama “actuación negligente del auxiliar de justicia”, pues por las razones ya expuestas esos asuntos no son de resorte del Juzgado.

Finalmente, se observa que a todas las autoridades ante las cuales elevó la petición les hizo los siguientes cuestionamientos:

1. El Acuerdo o acto administrativo mediante el cual se aprobó e incluyó en la lista de auxiliares de la justicia para el periodo / año 2011, al secuestre **JUAN CARLOS DIAZ CARIZ** identificado con C.C. No. 18.720.117 de Galeras – Sucre.
2. Adjuntar el Acuerdo y/o Acto administrativo que incluyó en la lista de auxiliares de la justicia – secuestres, al señor **JUAN CARLOS DIAZ CARIZ** identificado con C.C. No. 18.720.117 de Galeras – Sucre, junto con la lista de auxiliares respectiva. Misma que debió remitirse (i) al **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA / SANTANDER** y, (ii) a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES SANTANDER**, para desarrollar y/o llevar a cabo las diligencias de secuestro. Se aclara que la certificación del primer punto debe ir acompañada y/o respaldada del Acuerdo - Acto administrativo y de la lista de secuestres respectiva.
3. El periodo de tiempo en que el señor secuestre **JUAN CARLOS DIAZ CARIZ** identificado con C.C. No. 18.720.117 de Galeras – Sucre, se encuentra adscrito a la lista de auxiliares de la justicia – secuestres para desarrollar las labores de secuestre de la **RAMA JUDICIAL (C.S.J. Seccional Santander)**.
4. Los datos de ubicación actualizados del precitado auxiliar, para efectos de notificación.
5. Prueba de la póliza de garantía expedida por la compañía de seguros requerida para desarrollar las labores de secuestro de bienes inmuebles del secuestre **JUAN CARLOS DIAZ CARIZ** identificado con C.C. No. 18.720.117, dentro de cada una de las diligencias dispuestas por el ente Judicial y sus comisionados.



Sin embargo, ninguno de ellos es de conocimiento de este Despacho pues la autoridad encargada es el Consejo Superior de la Judicatura a quien corresponde atender tales pedimentos por lo sería del caso remitirlo, pero no se estima necesario dado que ya estas solicitudes se elevaron ante esa entidad.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito caponthelegal7@hotmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e54b796417f023748fe624f2f6ce20cae4a2a73f290f1eb61c1164bc2b1388**

Documento generado en 07/12/2023 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J27-2022-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 27 y 19 archivos PDF.

Bucaramanga, 1° de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN REMO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SARA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 03 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga el 8 de junio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SARA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta. Y, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho, correspondiendo el presente proceso a este Despacho que avocó conocimiento en providencia de 17 de marzo de 2023.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó el día 30 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 -la notificación fue tenida en cuenta por providencia de 21 de julio de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN REMO en contra de SARA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$390.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ee29765493dcee8b575116541478c0972b04217ed94399788df90a96bf123**

Documento generado en 07/12/2023 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J26-2022-00393

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 35 y 29 archivos PDP.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 29 del C-2, relativa a requerir al pagador de FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLITICOS - FCSP, este despacho dispone OFICIAR al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada ADRIANA LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.256.385, como empleado de la FUNDACION COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLITICOS - FCSP.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio E1-411 de fecha del 07 de octubre de 2022, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7798ef79bd3e526b36509c249f5add1fa1b62038441836326c7fa5b0cbf14**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, YENNY YAJAIRA FERNANDEZ MOGOLLON, EDICSON LEONIDAS GARCIA FERREIRA, YESID PARADA GELVEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **YENNY YAJAIRA FERNANDEZ MOGOLLON, EDICSON LEONIDAS GARCIA FERREIRA, YESID PARADA GELVEZ**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto
	Cuotas administración
Febrero 2022	\$85.000
Marzo 2022	\$85.000
Abril 2022	\$85.000
Mayo 2022	\$85.000
Junio 2022	\$85.000
Julio 2022	\$85.000
Agosto 2022	\$85.000
Septiembre 2022	\$85.000
Octubre 2022	\$19.833
total	\$699.833

Periodo	Concepto
	Canon
Marzo 2022	\$404.089
Abril 2022	\$707.363
Mayo 2022	\$707.363
Junio 2022	\$707.363
Julio 2022	\$707.363
Agosto 2022	\$707.363
Septiembre 2022	\$707.363
Octubre 2022	\$165.051
total	\$4.813.318

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YENNY YAJAIRA FERNANDEZ MOGOLLON, EDICSON LEONIDAS GARCIA FERREIRA y YESID PARADA GELVEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Concepto
	Cuotas administración
Febrero 2022	\$85.000
Marzo 2022	\$85.000
Abril 2022	\$85.000
Mayo 2022	\$85.000
Junio 2022	\$85.000
Julio 2022	\$85.000
Agosto 2022	\$85.000
Septiembre 2022	\$85.000
Octubre 2022	\$19.833
total	\$699.833

Periodo	Concepto
	Canon
Marzo 2022	\$404.089
Abril 2022	\$707.363
Mayo 2022	\$707.363
Junio 2022	\$707.363
Julio 2022	\$707.363
Agosto 2022	\$707.363
Septiembre 2022	\$707.363
Octubre 2022	\$165.051
total	\$4.813.318

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043, portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124bdcc2389c49f65e7caa11ce49574cbe0022ebfb1c628e283ae0cc3e4592bc**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **OSCAR ARDILA RONDON** contra **SANDRA YANETH ROJAS MANTILLA y ERIKA MILDRE QUINTERO PACHECO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar nuevamente poder dirigido al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”, puesto en el arrimado se avista dirigido al Juez Civil Municipal de Girón.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON (REPARTO)

repartoofiapoyogiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Conforme a lo anterior, aclarar si el presente trámite desea ser llevado por el Juez Civil Municipal de Bucaramanga o el Juez Civil Municipal de Girón.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [“(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*”] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 89 – Publicación: 11 de diciembre de 2023

JS2



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f844dcddde340dae4a12e7768e31c495736b114201c1bb868ac9eb323f1407**

Documento generado en 07/12/2023 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SUPERFICIES SINTETICAS S.A.S.** contra **AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S y CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ como integrantes CONSORCIO CANCHA EL CAUCHAL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 620, 773 y numeral 3° del artículo 774 del C.Co., artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.5.4. y ss. del Decreto 1154 de 2020, artículo 3 resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y Art. 616-1 estatuto tributario, deberá aportar el registro de la factura electrónica en el RADIAN.

2.- Allegar constancia del acuse de la factura electrónica, teniendo en cuenta que no hay manera de certificar aquello, dado que se anota que no registra evento:

INFORMACIÓN DEL ACUSE DE RECIBO:	
ACUSE DE RECIBO:	No tiene eventos asociados
FECHA Y HORA:	No Registra Evento
ESTADO:	No Registra Evento
TRANSACCIÓN ID	24483368

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ROMAN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.114, portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2acb7505599213f0e3c17e13f25a81b024b969ffcea23a6a86e9ce3a3564f**

Documento generado en 07/12/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA JOHANA MUTIS BENITEZ y SERGIO AUGUSTO SANTAMARIA ROJAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **SANDRA JOHANA MUTIS BENITEZ y SERGIO AUGUSTO SANTAMARIA ROJAS**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 3.324.509	02 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **SANDRA JOHANA MUTIS BENITEZ y SERGIO AUGUSTO SANTAMARIA ROJAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 3.324.509	02 de septiembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado SANDRA JOHANA MUTIS BENITEZ y SERGIO AUGUSTO SANTAMARIA ROJAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo johanamutis@hotmail.com y sergiosan78@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.306, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab2e0016949aa4181109f38070804783bd3aede45fdf7d80884433596434403**

Documento generado en 07/12/2023 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BACIEN S.A.** contra **BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA TABARES**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de la entidad demandante, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, O en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que ello no se evidencia de la constancia allegada, conforme se avista en el registro mercantil.

Andres Ossa

De: Karem Andrea Ostos Carmona <kostos@asficredito.com>
Enviado el: viernes, 3 de noviembre de 2023 11:10 a. m.
Para: sandraj@aygltda.com.co; Derly Suarez
Asunto: PODERES ASIGNACION 25 - 10 - 2023 BAN100
Datos adjuntos: PODERES BAN100 25 - 10 - 2023.pdf; PODERES BAN100 25 - 10 - 2023.docx

CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01775679 DEL 19 DE FEBRERO DE 2008
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : K 7 76 35
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES@BAN100.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 # 76-35 PISO 9
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: IMPUESTOS@CREDIFINANCIERA.COM.CO

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.



En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd545d14b8f9ff4da8325648287b92161b38d74103a2c7a13a1295bd3d29274**

Documento generado en 07/12/2023 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA promovida, a través de apoderada judicial, por EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS contra la Cooperativa de Empleados del Instituto Colombiano del Petróleo –COICP.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico gerencia@coicp.com.co suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62364519c42db89000f3bccdda823aa54c04c0a3bd8b1ad8497c431931a4c6b**

Documento generado en 07/12/2023 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JOHANA MILENA SERGE MEJIA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSULTORIAS PROFESIONALES CREDICONSLUTORES actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **JOHANA MILENA SERGE MEJIA** para que le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo 2%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$50.000.000	20/jun/2021 al 20/jun/2022	\$12.033.333	21 de junio de 2022

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo letra de cambio que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHANA MILENA SERGE MEJIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSULTORIAS PROFESIONALES CREDICONSLUTORES** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo 2%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$50.000.000	20/jun/2021 al 20/jun/2022	\$	21 de junio de 2022



- b. Más los intereses de plazo liquidados en el momento procesal oportuno causados durante el periodo y a la tasa señalada en la letra de cambio *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOHANA MILENA SERGE MEJIA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo johanamilena16@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDINSON ORTIZ QUITIAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.149, portador de la tarjeta profesional No. 345.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c585206f2b8fbc08f862372df776586bffc63d0a40aff0071380cd514f93**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00716-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTHA LILIA RAMIREZ MORENO y LUIS JOSE CANTILLO CABALLERO, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARTHA LILIA RAMIREZ MORENO y LUIS JOSE CANTILLO CABALLERO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Marzo 2023	\$686.500	28 de marzo de 2023
Abril 2023	\$686.500	13 de abril de 2023
Mayo 2023	\$686.500	12 de mayo de 2023
Junio 2023	\$686.500	15 de junio de 2023
Julio 2023	\$686.500	18 de julio de 2023
Agosto 2023	\$686.500	16 de agosto de 2023
total	\$4.119.000	

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARTHA LILIA RAMIREZ MORENO y LUIS JOSE CANTILLO CABALLERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Marzo 2023	\$686.500	28 de marzo de 2023
Abril 2023	\$686.500	13 de abril de 2023
Mayo 2023	\$686.500	12 de mayo de 2023
Junio 2023	\$686.500	15 de junio de 2023



Julio 2023	\$686.500	18 de julio de 2023
Agosto 2023	\$686.500	16 de agosto de 2023
total	\$4.119.000	

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a INMOBILIARIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de los cánones de arrendamiento** que se cancelen en virtud del contrato de fianza.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MARTHA LILIA RAMIREZ MORENO y LUIS JOSE CANTILLO CABALLERO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo voladorwar@gmail.com y luchocant@yahoo.com , suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239a93d6e733cbbf209fb93131d83ae2a9d023196e3f2bba4bc3c2e8cd5f628**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00714

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 31 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO y GRACIELA MORENO FLOREZ**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 24 de noviembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 04 de diciembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO y GRACIELA MORENO FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe6798a0898dc250e12be72163c8f5d2a49c83e898dba470885622c4056cc1**

Documento generado en 07/12/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR ALBERTO MACHUCA PINZON no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **OSCAR ALBERTO MACHUCA PINZON** para que le cancele la suma de:

PAGARÉ 2Q102102			
Préstamo personal No. 65030048188			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$67.378.246	01/abr/2023 al 14/oct/2023	\$6.091.429	15 de octubre de 2023
Tarjeta de crédito master No. 5412038136079481			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$13.803.056	04/jul/2023 al 14/oct/2023	\$1.535.678	15 de octubre de 2023
Tarjeta de crédito visa No. 4899255513756151			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$4.794.625	17/jul/2023 al 14/oct/2023	\$514.432	15 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR ALBERTO MACHUCA PINZON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,



le cancele a **BANCO OCCIDENTE** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 2Q102102			
Préstamo personal No. 65030048188			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$67.378.246	01/abr/2023 al 14/oct/2023	\$6.091.429	15 de octubre de 2023
Tarjeta de crédito master No. 5412038136079481			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$13.803.056	04/jul/2023 al 14/oct/2023	\$1.535.678	15 de octubre de 2023
Tarjeta de crédito visa No. 4899255513756151			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$4.794.625	17/jul/2023 al 14/oct/2023	\$514.432	15 de octubre de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado OSCAR ALBERTO MACHUCA PINZON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo op1227@hotmail.com , suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a85863160817daadea6bba6164f19d08cbdc169a067bc467a1204a3903cd4**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00711

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 31 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **MANUEL RUEDA BAUTISTA** contra **JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO**, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 24 de noviembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 04 de diciembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **MANUEL RUEDA BAUTISTA** contra **JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f2bf145e4b42c5e7c7eadd7dc523b4d2a15e9cb4987e61f40df2225d56c44**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00708

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 30 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MARIA MARCELA QUINTERO MAYORGA**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de noviembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, allegara constancia de que el poder otorgado por la entidad demandante, fuera enviada desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad inscrita en el registro de mercantil, conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, revisada la documentación anexa se echa de menos la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co].

Por consiguiente, es claro que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **MARIA MARCELA QUINTERO MAYORGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459a176c3856f8491c37d132f31a5500ca8400223d06297c679762468ffb93ac**

Documento generado en 07/12/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00705

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 27 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA** contra **ELLUZ DEL CARMEN DE LA HOZ BRAVO**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de noviembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación.**

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, la exhibición del título valor no tuvo lugar.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA** contra **ELLUZ DEL CARMEN DE LA HOZ BRAVO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637fcb1c065a703e9aad6bae490bfc627b6e24c89ab3fa4681febd1341e2c043**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00615

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 04 archivos PDP.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 04 del C-2, relativa a requerir al pagador de LEAL PEÑUELA GLADYS ESPERANZA – BOCETOS PAPELERIA, este despacho dispone OFICIAR al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.743.718, como empleado de LEAL PEÑUELA GLADYS ESPERANZA – BOCETOS PAPELERIA.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 1447 de fecha del 13 de octubre de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752a3cb98cd7a816dfb014a3f1d86c5d82a3711981e29f66ea01d948480e9fdc

Documento generado en 07/12/2023 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 05 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visto archivo PDF 07 y 08 del C-1, mediante el cual, la parte actora allega resultado negativo del trámite notificadorio del demandado y en aras de lograr la comparecencia de este dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por el demandado LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA identificado con C.C. 13.743.718 y que figure en la base de datos de la referida entidad y a SALUD TOTAL para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por el demandado FABIO ANDRES PEDROZO BAENA identificado con C.C. 1.095.915.187 y que figure en la base de datos de la referida entidad. **Librar por secretaría el oficio de rigor.**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1095915187
NOMBRES	FABIO ANDRES
APELLIDOS	PEDROZO BAENA
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2023	31/12/2999	BENEFICIARIO

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13743718
NOMBRES	LUIS ALBERTO
APELLIDOS	PEDROZO BAHENA
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2021	31/12/2999	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fce79bf5a028258fdec8289303f617cf3acce5cb1968437f44f796c0e09102**

Documento generado en 07/12/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO
68001-40-03-008-2023-00580-00
COEMPOPULAR
ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO
DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante COEMPOPULAR, contra los numerales segundo y tercero del auto de 24 de noviembre de 2023, en los cuales se dispuso:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la demandada en la suma de \$2.480.000.00.

TERCERO: FIJAR la suma de \$1.640.000.00 por concepto de costas y perjuicios a la que fue condenada la parte demandante en el numeral 3° del auto de 15 de noviembre de 2023 (PDF 006)”.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente como motivos de su inconformidad, aclara que, la solicitud de levantamiento de medidas que dio lugar a la condena en costas y perjuicios atacada, fue suscrita también por los demandados y en ella, de común acuerdo, se pidió que no se condenara en costas a ningún extremo procesal. Como prueba de su decir, anexa al recurso el documento contentivo de dichas manifestaciones (PDF 010).

En ese orden, solicita se reponga la decisión objeto de reparo, en el sentido de no condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Comoquiera que no se había trabado la litis, se omitió el traslado del recurso a la parte pasiva, por resultar innecesario.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado en el estado número 085 de 27 de noviembre de 2023 y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el 29 de noviembre de la misma anualidad, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere los numerales 1° y 10° del precepto 597 del código general del proceso:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)

10 (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa (...).”



Desprovista la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por el extremo activo, de documento alguno indicativo de la existencia de convenio entre las partes frente a la condena en costas y perjuicios que por este medio se refuta, el Juzgado, en aplicación al precitado artículo 597 Ibíd, resolvió de la forma dispuesta en la providencia recurrida.

Sin embargo, con el escrito de opugnación, la parte demandante pone de presente la existencia del acuerdo que exonera a la parte demandante de la condena por costas y perjuicios a que habría lugar por haber elevado solicitud de levantamiento de medidas cautelares y allega el escrito que lo contiene.

Así las cosas, ante las actuales circunstancias, se repondrán la providencia atacada, para en su lugar, ante la existencia de acuerdo entre las partes y conforme lo prevé el numeral 10° ejusdem, no condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero del auto de 24 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone:

“SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas, por existir acuerdo entre las partes.”

SEGUNDO: NO FIJAR suma alguna por concepto de costas y perjuicios a la que fue condenada la parte demandante en el numeral 3° del auto de 15 de noviembre de 2023, por no ser procedente la misma, por existir acuerdo entre las partes”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25354a9fe0fce5b8e690f2ab4b84d38a3e32837641685cb8e7fdd6dde162c173

Documento generado en 07/12/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conferida por parte de la entidad demandante COEMPOPULAR a la profesional del derecho SONIA E LIZARAZO DE MORALES la facultad expresa de desistir (PDF 010 C. 2) procede el despacho a decidir el pedimento de desistimiento de las pretensiones elevadas contra el demandado LUIS JESÚS CARVAJAL TOLOZA.

Al respecto, El Art. 314 del C. G del P. dispone que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...). Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).*

A su turno, el artículo 316 *ejusdem*, señala: *“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*

Conforme a lo anterior y comoquiera que, hasta este momento, no se ha trabado la Litis respecto del demandado LUIS JESÚS CARVAJAL TOLOZA, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUIS JESÚS CARVAJAL TOLOZA,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevadas contra el demandado LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la presente ejecución contra los demandados ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO y DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ. TOLOZA

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. embargo y secuestro del vehículo de placas HHN284, de propiedad del demandado LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.640. Librar oficio.
2. Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.640 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. Librar oficio.



3. embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA identificado con C.C. 19.293.640, como empleado de la entidad PORVENIR S.A. Librar oficio.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas y perjuicios, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5a0369a7e11156a9bf1f5abb4f6fea0c6c6fdbdd6178f9870a299a9f8ca9d**

Documento generado en 07/12/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, el demandado ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO, solicita se oficie a la secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de suspender la medida de secuestro del vehículo de placas LTY 968. Sin embargo, revisada la actuación, se pone de presente que, ante similar solicitud, este Despacho ya se pronunció mediante proveído de 17 de noviembre de 2023 (PDF 012 C.1.). Por lo anterior, se ordenará al peticionario estarse a lo allí resuelto.

En la misma dirección, se pone de presente al demandado ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO que la medida inscrita por la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario es la del embargo del vehículo de placas LTY968, es decir que, de momento, no se ha efectuado el secuestro del automotor, toda vez que, no se ha fijado fecha y hora para su realización ni se ha comisionado para dicho efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204f907b3924c644682bf69a7fbc38e189fe7eac4a5c009eea291bd956bc2a4c**
Documento generado en 07/12/2023 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 16 y 17 archivos PDF.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA – contestación visible en el archivo No. 14-, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Adviértase al ejecutante que en el PDF 17 se encuentra el documento denominado “dictamen peritaje financiero” prueba para la cual el demandado solicitó se le concediera el término al que se accedió por providencia de 13 de octubre de 2023. Y adviértase también a las partes que en el momento procesal oportuno se resolverá sobre la valoración de éste.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894014a0b7c8a1f9a89bac7bf560b2bea0e90d337e49cb1c486d0d687d56d907

Documento generado en 07/12/2023 01:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 11 y 4 archivos PDF.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL LA CEIBA CONDOMINIO CLUB P.H., actuando mediante endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EVA DUARTE DE OTERO, el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EVA DUARTE DE OTERO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó personalmente el día 25 de octubre de 2023, pues se hizo presente en la Secretaría del Juzgado; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LA CEIBA CONDOMINIO CLUB P.H., en contra de EVA DUARTE DE OTERO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$215.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

OCTAVO. – PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través de la cual informa que toma nota del embargo y retención del remanente y/ o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EVA DUARTE DE OTERO, según consta en el archivo PDF No. 04 del C-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6b0fc9f0785a205922e4053742d9414b2a02fd1be1be44adce97bf8b83559**

Documento generado en 07/12/2023 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 11 y 8 archivos PDF.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VICUNHA COLOMBIA S.A.S, actuando mediante endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BIG LIVE CLOTHING S.A.S, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 3 de agosto de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de BIG LIVE CLOTHING S.A.S.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 20 de octubre de 2023-; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por VICUNHA COLOMBIA S.A.S, en contra de BIG LIVE CLOTHING S.A.S, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$ 3.000.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49f7161149e3052a8203b52a0c85f96ef45453fbd5ab3a45e56dddce3064305**

Documento generado en 07/12/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 031 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta que al oficio 1143 de 29 de septiembre de 2023 emitió la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en archivos visibles en PDF 029 a 031, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA:

- La constancia de registro de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-51140.
- La corrección del contenido de la valla instalada en el predio objeto de prescripción, misma que fue realizada en cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante MARÍA INÉS DUARTE ORTIZ, presenta la abogada SONIA MAYERLY GUARÍN CADENA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR a la demandante MARÍA INÉS DUARTE ORTIZ para que confiera poder a un profesional del derecho. Lo anterior, por ser necesario para continuar con el proceso, habida cuenta que estamos frente a un trámite de menor cuantía que exige el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e0649934e17ed1f495edcd1eb26ed9fad9af50298f15ea0fe1ce0789668e87**
Documento generado en 07/12/2023 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00328

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 30 archivos PDP.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 30 del C-2, relativa a requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, este despacho dispone OFICIAR al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.917, como empleado de EJERCITO NACIONAL.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0768 de fecha del 15 de junio de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc8807661594c67ee55d9abd14775a50f293fce3a2d1c781d234f9539e2d6a3**

Documento generado en 07/12/2023 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 22 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como respuesta al oficio No. 1399 de 05 de octubre de 2023, esto es:

ASUNTO: Respuesta al oficio No. 004E2023030009 del 24 de octubre de 2023 informe de sucesión de **SEGUNDO ANGEL VARGAS DIAZ – NIT 5541455.**

Cordial Saludo,

En relación con la solicitud de la referencia y una vez verificada las fuentes institucionales de consulta en la fecha para los efectos del artículo 844 de E.T. y demás normas concordantes, se indica a los interesados, que deben presentar la declaración de RENTA 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a nombre de la sucesión de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Decreto 2105 del 22 de Diciembre de 2016 y el artículo 51 de la ley 1111/06, artículos 572 y 580 del Estatuto Tributario, respectivamente, si resultare algún saldo a pagar se deberá realizar dicho pago o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, o efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Cuenta No.680019193001, para garantizar el pago según lo dispuesto en el artículo 849-2 del E.T.; o en su defecto allegar certificación que no cumple con los topes para declarar expedida por un contador público de los años anteriormente mencionados junto con los requisitos de antecedentes disciplinarios vigente y copia de su tarjeta profesional.

Es de anotar que, para la correcta presentación de las declaraciones tributarias, es necesario realizar la **INSCRIPCIÓN** del Registro Único Tributario – RUT, a nombre de la sucesión ilíquida. Así mismo en las declaraciones que se presenten de manera extemporánea, se deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el artículo 641 del E.T. Una vez cumplido con lo requerido, dar respuesta adjuntando los documentos soporte al correo corresp_entrada_bmanga@dian.gov.co o físicamente en la ventanilla de documentación de esta seccional.

Señor usuario nos permitimos informar que el trámite de sucesión ante la DIAN no genera costo alguno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ccc0e5d904aabc16f8bb295989d500f23ff6f798d3ee0797dd3e0278a0d700**

Documento generado en 07/12/2023 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 32 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta al oficio No. 1155 de 05 de octubre de 2023 (PDF 22) y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta al oficio No. 1155 de 05 de octubre de 2023, misma que coincide con la allegada el pasado . Por secretaría y a través del correo electrónico wm.juridicos@gmail.com, se ordena remitir copia de dicho documento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 6° del auto de 17 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4001cf6f0e302679440ca2827f8803395cd912bbd42e6874843912673684**

Documento generado en 07/12/2023 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 36 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el requerimiento realizado por este juzgado en auto de 24 de noviembre de 2023, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo.

En ese orden, revisado el escrito de contestación de demanda (PDF 08) presentado por el apoderado judicial del demandado DIEGO FERNANDO CARILLO NIÑO, el despacho advierte que, dicho extremo procesal, solicita *“sea levantadas las medidas cautelares ordenadas en mi contra”*, lo anterior, con fundamento en los numerales 3° y 4° del artículo 597 del Código General del Proceso e interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, dispone el artículo 602 *ejusdem*: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Al tenor de lo dispuesto, y teniendo en cuenta que, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la procedencia de la solicitud, el Juzgado, fijará caución que deberá constituir el ejecutado para los fines previstos en la normativa en cita.

Respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, es del caso señalar que el inciso 3° del artículo 318 *ibídem* indica: *“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (…)*.

Conforme a dicha normativa y teniendo en cuenta que, la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado [DIEGO FERNANDO CARILLO NIÑO], se realizó el 02 de mayo de 2023 (PDF 07) y que el escrito contentivo del aludido medio impugnativo se radicó – a través del correo institucional de este Juzgado- el 16 de mayo del mismo año, esto es, luego de transcurridos 3 días siguientes al acto procesal de notificación, el Juzgado rechazará por extemporáneo el recurso de reposición propuesto, a través de apoderado judicial, por el citado demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como caución la suma de \$259.000.000.00, caución que equivale al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), que deberá constituir la parte ejecutada dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta providencia y conforme lo prevé el precepto 603 *ibídem*.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición propuesto, a través de apoderado judicial, por el ejecutado DIEGO FERNANDO CARILLO NIÑO, por lo expuesto.

TERCERO: INGRESAR nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo (traslado de excepciones de mérito), luego de ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073ebcdcbab551d7ab76d3fd098eb372752cc7830a6c888871ebc3037bf37a3**

Documento generado en 07/12/2023 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 10 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EUGENIO ELIECER CARVAJAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c756f357f335fa5b747baafcccf1bb957e76079105217a0cb20339c71f90f**

Documento generado en 07/12/2023 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00706

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDP.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 20 del cuaderno único, relativa a oficiar a la Policía Nacional-Sijin estima este Despacho acceder a ello y REQUERIR nuevamente al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite sobre el oficio 0033, datado en auto del 21 de enero de 2022, donde se ordenó la aprehensión del vehículo de placas WFG057 de propiedad del demandado OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con C.C 91.234.232, máxime cuando ya fue requerido en oficio 1578 del 02 de diciembre de 2022, resultado hasta el momento infructuosa una respuesta por parte de la entidad.

Es de indicar al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES o a quien haga sus veces, de no existir en el sistema dicha anotación, realizarla inmediatamente con el recibido del presente oficio.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9dd53bac7217fcfe199cbfcfd651f0424abd73779f27c1ef8954a60557bb6

Documento generado en 07/12/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 53 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En aras de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que la abogada LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO no ha realizado pronunciamiento alguno, respecto a la designación que, como curadora Ad Litem de los demandados XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARÍA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO, se realizó mediante auto de 30m de agosto de 2023 y teniendo en cuenta que, desde el pasado 11 de septiembre de 2023 a través del correo institucional de este Despacho Judicial, se remitió la comunicación respectiva, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en los numerales 5, 6 y 7 del auto de 02 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la citada profesional del derecho LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO para que, en dicha calidad concurra inmediatamente al proceso, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ea29883b04b468a815c231efc98bf2d18dbea97e837b4e79315dc40c0c6e2**
Documento generado en 07/12/2023 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 50 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de noviembre de 2023, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-21205 ubicado en carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N° 19-03 y calle 8 N° 19-05 de Bucaramanga**, la cual tendrá lugar de manera VIRTUAL debiéndose elaborar por secretaría el aviso para conocimiento del togado judicial, quien deberá publicarlo conforme a los parámetros de la norma en cita, antes de la fecha que acá se dispondrá. La misma será adelantada a través de la plataforma digital Lifesize, como se indicará seguidamente.

De otro lado, atendiendo lo informado en archivo PDF 50, se insistirá en la orden dada en el numeral segundo del auto de 23 de noviembre de 2023 y, en tal sentido, se ordenará la entrega del título judicial por valor de \$86.000.000 al postor SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.177, para lo cual se tendrá en cuenta la certificación bancaria obrante en PDF 50-5

Así las cosas, el el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N° 19-03 y calle 8 N° 19-05 de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número **300-21205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Será postura admisible en la subasta, la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, este es, la suma de \$214.038.574,45.

En acatamiento a las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes, a sus abogados, y demás interesados que la mencionada diligencia se realizará por la herramienta digital lifesize, a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20089486>

Se solicita a los interesados que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, para que en el evento que se presente una eventualidad con la plataforma se pueda tener un canal de comunicación más expedito.

SEGUNDO: ADVERTIR a todo el que pretenda hacer postura en la subasta que deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y que podrá efectuarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. de forma física, o, presentar las ofertas por medio de MENSAJE ELECTRÓNICO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PDF LEGIBLE, PROTEGIDO POR CONTRASEÑA O CLAVE, dirigido al correo electrónico: j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cumpliendo, igualmente, los requisitos sentados en los artículos 451 y 452 del C. G. de P.; LA CONTRASEÑA O CLAVE para abrir el archivo de la oferta o postura DEBERÁ enviarse ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS DÍEZ (10) MINUTOS SIGUIENTES A LA CULMINACIÓN DE LA HORA OTORGADA PARA RECIBIR POSTURAS, al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

Todas las posturas de remate presentadas, deberán contener como mínimo la información señalada en los artículos 451 y 452 del código general del proceso en concordancia con el numeral 4.5 de la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del acuerdo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada **ANUNCIAR** el remate al público, bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la inclusión en un listado que se publicará EL DÍA DOMINGO por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del municipio de Bucaramanga **-VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE.**

En el anuncio del periódico se deberá indicar que la diligencia se llevará a cabo de forma VIRTUAL a través de las plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura lifesize y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co y, además, se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en el mismo sitio web.

De igual forma, se deberá allegar a través del correo institucional de este Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF, una copia del anuncio de remate publicado en alguno de los periódicos de amplia circulación señalados, la cual se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación.

Adicional a lo anterior, deberá arrimarse en formato PDF un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, mismo que deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de iniciar la subasta.

CUARTO: INSTAR a las partes y a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR, a informar previo a la diligencia de remate, si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos, a fin de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de ello y se pueda reservar lo necesario para el pago de tales conceptos en cumplimiento al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. Librar por secretaría el oficio correspondiente al secuestre designado.

QUINTO: LIBRAR por secretaría el aviso respectivo, y, junto con la presente providencia, se dispone su publicación en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial. Remitir el presente auto a los correos de las partes intervinientes, ante la no realización de la audiencia.

SEXTO: INSISTIR en la orden dada en el numeral segundo del auto de 23 de noviembre de 2023 y, en tal sentido, se ordenará la entrega del título judicial por valor de \$86.000.000 al postor SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.177, para lo cual se tendrá en cuenta la certificación bancaria obrante en PDF 50-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8570c780efa201e71af96c39a4bcd45872b02276f7e6385432167b95d8f63d07**

Documento generado en 07/12/2023 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2015-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA en escrito obrante en archivo PDF 24 y lo solicitado por la demandada MARÍA MARGARITA CALDERÓN RIVERO (PDF 23), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA lo manifestado por el rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, con relación a la entrega del bien inmueble rematado dentro del presente proceso, por parte de la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto del auto de 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la demandada MARÍA MARGARITA CALDERÓN RIVERO estarse a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de 24 de noviembre de 2023.

CUARTO: INGRESAR el proceso al despacho para proferir sentencia, luego de corroborado que se ha registrado el remate. Lo anterior, en los términos del artículo 411 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4663d43593ec91e79410cc5f9e173c3d2242295f6aae8cf2028bf5dc05eb8**
Documento generado en 07/12/2023 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2015-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 42 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior (PDF 43) el profesional del derecho JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ allega poder conferido por Juan Pablo Estévez Pinzón, informa el fallecimiento de MARIO ESTEVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien fungía como demandante dentro del presente trámite, allega al plenario el registro civil del defunción correspondiente y el avalúo comercial del bien objeto de la Litis en contraposición al aportado por la parte demandante el 31 de octubre de 2023.

De conformidad al artículo 159 del C.G.P. *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: por la muerte de la parte que **no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**”*, fenómeno jurídico que se produce a partir del hecho que la origine.

A su turno, el precepto 68 ibídem dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Así, bajo la anterior preceptiva y teniendo en cuenta que el demandante – MARIO ESTEVEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), estaba actuando a través de apoderado judicial, el juzgado no decretará la interrupción del proceso y requerirá a la demandante LEONOR ESTEVEZ RODRÍGUEZ y al apoderado judicial de dicho extremo procesal –Dr. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE- para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, se sirva informar al juzgado el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante –demandante MARIO ESTEVEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y alleguen el documento que acredita la calidad que se señale y los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ como apoderado judicial del demandado JUAN PABLO ESTÉVEZ PINZÓN y, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 en concordancia con el 444 del código general del proceso, se correrá traslado a la parte demandante del avalúo comercial del bien inmueble objeto de división allegado por el demandado ESTÉVEZ PINZÓN.

Por último, se advertirá a las partes que, conforme lo establece el precepto 411 Ibíd: *“podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”*

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante LEONOR ESTEVEZ RODRÍGUEZ y al apoderado judicial de dicho extremo procesal –Dr. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE- para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, se sirvan informar al juzgado el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante –demandante MARIO ESTEVEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y alleguen el documento que acredita la calidad que se señale y los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos.



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, como apoderado judicial del demandado JUAN PABLO ESTÉVEZ PINZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante y por el término de tres (03) días, del avalúo comercial del bien inmueble objeto de división allegado por el demandado JUAN PABLO ESTÉVEZ PINZÓN

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, conforme lo establece el precepto 411 del código general del proceso *“podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38030278985fd3a44ab704a72de8ded5fb43f884bfd439b5f95351dee1b3ba3**

Documento generado en 07/12/2023 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 28-2021-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 192 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 10 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito visible en archivo PDF 190, manifestó *“reitero que desconozco el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS (q.e.p.d.), junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos”*. Por lo anterior, solicita emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en las presentes diligencias a efecto de notificarlas de lo aquí actuado.

Así las cosas, al tenor de lo señalado en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, EL Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS (q.e.p.d.), para que comparezcan al Juzgado a notificarse; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR INTERRUMPIDA la presente actuación, tal como se señaló en auto de 18 de agosto de 2023 y hasta tanto se surta el trámite anterior [notificación de los herederos indeterminados].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c033aa9ad551c69c9e89619ec6681ebab795bae5e010926e8e6f07c8f74fbc7**

Documento generado en 07/12/2023 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 28-2020-00514-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 40 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Hacienda - Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía Municipal de Floridablanca en archivo PDF 08 c. 2, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por la Secretaría de Hacienda - Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, esto es:

Por la presente, me permito informar, que por medio de la Resolución **N° 5322 de 17 de Noviembre de 2023**, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo y se ordenó el levantamiento de embargo de bien inmueble; y se deja a disposición el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 300-207030**, y número predial **010307820008902** ubicado en la **K 19 59A 12 AP 201 IN 2 ED CASTAÑEDA** del Municipio de Floridablanca, y registrado a nombre del señor **VARGAS DIAZ ELIZABETH**, identificado(a) con **C.C. 37.510.625**, dentro del expediente **CUENTA N° 99455**.

Igualmente, se requiere respetuosamente, que el despacho informe al demandante o a su apoderado de dicha situación, con el fin que sea inscrito en debida forma el acto administrativo que dispone levantar el embargo del predio y deja a disposición la medida cautelar a su despacho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la puesta a disposición de la medida cautelar de embargo de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-207030 de propiedad de la demandada Elizabeth Vargas Díaz, realizada por la Secretaria de Hacienda - Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, en virtud del embargo de remanentes decretado en auto de 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d1de4e8ad99ffff9bea6adee862f8e8d9b4270769f6adb6078b540e1390d3**

Documento generado en 07/12/2023 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>